

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520170013800
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Álvaro Chaparro Ariza
Accionado	Agencia Nacional de Infraestructura

AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a realizar pronunciamiento respecto de la solicitud del llamamiento en garantía que la demandada Consorcio Vial Helios le hizo a la Aseguradora ACE Seguros S.A. ahora Chubb Seguros Colombia S.A.

1. FUNDAMENTO DEL LLAMADO EN GARANTÍA

La demandada Consorcio Vial Helios llamó en garantía a Aseguradora ACE Seguros S.A. ahora Chubb Seguros Colombia S.A., con fundamento en lo siguiente:

"1. El Consorcio Vial Helios, Concesionario del Sector 1 de la Ruta del Sol, constituyó con la compañía ACE Seguros S.A ahora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 9006, cuya caratula y clausulado general se anexa a este escrito. .

2. Que dicha póliza se expidió como cumplimiento de la Sección 11.02 del contrato de Concesión No. 002 de 2010, y su objeto es "...brindar protección frente a eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir de las actuaciones, hechos u omisiones del Concesionario o sus subcontratistas, en procura de mantener indemne al INCO frente a la acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o la vida e integridad personal de terceros..."

3. Que el abogado LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ, adicionada por la abogada KIANNA SUJEY MARTINEZ PONCE en representación de los señores ALVARO CHAPARRO ARIZA; presentó demanda de reparación directa mediante la cual pretende la reparación de los presuntos perjuicios materiales como consecuencia de la construcción del proyecto de la Concesión Ruta del Sol Sector 1.

*4. Que la cuantía de la demanda asciende a **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 800.000.000.00)**.*

2. DEL LLAMADO EN GARANTÍA

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el H. Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente

*entre el llamante y el llamado en garantía...*¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. CASO CONCRETO

Con lo referido precedentemente, el Despacho procederá a establecer si la solicitud del Consorcio Vial Helios, a través de la cual llamó en garantía a ACE Seguros S.A., ahora Chubb seguros Colombia S.A., cumple los requisitos señalados en la ley.

Es preciso señalar que el Consorcio Vial Helios, dentro del término de contestación de la demanda establecido en el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en escrito separado, llamó en garantía a ACE Seguros S.A., ahora Chubb seguros Colombia S.A.

Ahora bien, aunque fue presentado oportunamente, no cumple a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, ni los parámetros jurisprudenciales citados, para que pueda ser admitido. En efecto, conforme a lo expuesto en la solicitud objeto de pronunciamiento, el Consorcio Vial Helios constituyó la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 9006, con el propósito descrito en el numeral dos del escrito de llamamiento en garantía, en cumplimiento del contrato de concesión No. 002 de 2010, suscrito entre el consorcio mencionado y el INCO; sin embargo, no fue la póliza 9006, sino la 18483, la que fue allegada con la petición de llamamiento.

Esta imprecisión requiere una aclaración del solicitante, puesto que solo así podrá determinarse correctamente cuál es el vínculo contractual en que se sustenta el llamamiento; razón por la cual, se requerirá a la solicitante para que corrija la imprecisión advertida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que el Consorcio Vial Helios le hizo a ACE Seguros S.A., ahora Chubb seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al referido Consorcio Vial para que, dentro del término de cinco (5) días, corrija la imprecisión advertida en relación con el llamamiento en garantía efectuado a ACE Seguros S.A., ahora Chubb seguros Colombia S.A., según se ha indicado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ccpd

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **7 DE MARZO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf7d20d93b1c117373be2359062387f66d6c5b98513dc33ba2aeae13f94d8a5**

Documento generado en 04/03/2022 07:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>